

ARTÍCULO 51. Si el Juez de la causa no declara notoriamente injusto el veredicto del Jurado en los casos en que puede y debe hacerlo, el Tribunal hará tal declaración, de oficio o a solicitud de parte, siempre que el proceso se halle a su conocimiento por recurso legalmente interpuesto.



ARTÍCULO 52. JURADO DE ACUSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 52. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 1543 del Código, el Juez Superior del Distrito Judicial no dictará auto de sobreseimiento por falta de pruebas, si se deduce en su concepto, de las diligencias del sumario que se ha cometido un delito cuyo conocimiento le está atribuido por la ley, y que una o más personas determinadas son o pueden ser responsables. En este caso el Juez ordenará que se convoque jurado de acusación y que el detenido sea puesto en libertad, si no hay declaración de testigo hábil o un indicio grave contra él; pero el Juez exigirá fianza si lo estimare conveniente.



ARTÍCULO 53. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 53. El Jurado de acusación que se mande reunir en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede, se compondrá de tres Jueces.



ARTÍCULO 54. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 54. Reunido el jurado, el Juez exigirá a sus miembros el juramento prescrito en el artículo 293 de la Ley 57 de 1887, y después de leído el sumario y de haberse oído al que lleve la voz fiscal, y el acusador particular, si lo hubiere el Juez entregará el sumario a los jurados y someterá a su consideración esta cuestión;

¿Hay mérito para declarar con lugar a formación de causa contra N. N. Por el delito tal? (aquí el delito o tentativa expresado en términos generales que en concepto del Juez se hubiere cometido).



ARTÍCULO 55. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 55. Acto continuo y a puerta cerrada el jurado decidirá, por mayoría de votos, la cuestión propuesta, escribiendo en seguida de la pregunta hecha, las palabras si o no, según quiera dar una resolución afirmativa o negativa.



ARTÍCULO 56. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 56. Inmediatamente después de resulta la cuestión propuesta por el Juez, el Presidente del Jurado, a presencia de éste, devolverá a dicho Juez el expediente, con la resolución; y el Juez expresado la leerá en alta voz.



ARTÍCULO 57. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 57. Si la resolución fuere negativa, el Juez devolverá el sumario al Jurado en el mismo acto, con esta cuestión;

¿Por qué delito hay lugar a formación de causa contra N.N.?



ARTÍCULO 58. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 58. Inmediatamente y en sesión privada, el Jurado resolverá por mayoría de votos con una de estas fórmulas:

Por ningún delito.

Por el delito tal.

Mientras el Jurado no haya resuelto la cuestión, como queda establecido, continuará reunido.



ARTÍCULO 59. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 59. Si el Jurado resuelve que no se ha cometido ningún delito, se archivará el sumario, sin perjuicio delo dispuesto en la parte final del artículo 1549 del Código Judicial, llegado el caso. Si resuelve que se ha cometido determinado delito, y de este puede conocer el Juez Superior, dictará el correspondiente auto de proceder; pero si el delito está atribuido al Tribunal del Distrito o a un Juez, se pasará el sumario a quien corresponda para los efectos legales, y sin que el Tribunal o Juez tenga que sujetarse a la declaración del Jurado.



ARTÍCULO 60. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 60. Siempre que se proceda por varios cargos y haya varios sindicados, se observará lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 57 de 1887.



ARTÍCULO 61. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 61. Si la resolución de la cuestión propuesta conforme al artículo [54](#), fuere afirmativa, el Juez elevará a causa el sumario por el delito declarado por el Jurado.



ARTÍCULO 62. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 62. La resolución del Jurado de acusación no es apelable, pero si lo es el auto que se dicte en virtud de ella. Esta apelación tiene por objeto que el Superior examine si el Juez se ajustó a las disposiciones del Jurado, si en la formación de éste se incurrió en alguna irregularidad tal que, si se tratara del de calificación, pudiera producir nulidad. En este caso se ordenará la reposición del proceso para subsanar la informalidad.

Si ocurrieren casos semejantes a los de que trata el artículo 310 de la Ley 57 de 1887, se volverá a reunir el Jurado para que subsane la informalidad.



ARTÍCULO 63. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 104 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.670 de 22 de diciembre de 1922.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 168 de 1896:

ARTÍCULO 63. Respecto del sorteo de Jurados, de los impedimentos y excusas de los designados, elección de Presidente, lectura que deba hacerse al Jurado e incomunicación con personas de fuera, se observará lo dispuesto para el Jurado de Calificación, menos en cuanto al número de bolas que hayan de extraerse a la suerte, las cuales no serán sino tres; por consiguiente no habrá lugar a recusación de designados.



ARTÍCULO 64. FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN. Son funcionarios de instrucción el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, los gobernadores de los Departamentos, los Prefectos de las Provincias, los Alcaldes municipales y los Inspectores de Policía, los Jefes e Inspectores de Policía Nacional y los Departamentos.

1o. El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los de los Tribunales y los Gobernadores, no tienen obligación de instruir sumarios; pero cuando se les denuncie la comisión de algún delito, deben dar aviso a un funcionario de instrucción de los expresados, para que inicie la investigación.

2o. El Presidente de la República y los Magistrados de la Corte, pueden comisionar a cualquier otro funcionario de instrucción para que practique diligencias sumarias.



ARTÍCULO 65. Siempre que por la prensa se denuncie algún hecho criminoso que de lugar a procedimiento de oficio, ejecutado por un empleado público que tuviere noticia de la publicación, deberá promover inmediatamente la instrucción del sumario correspondiente para la averiguación del hecho denunciado.

Los empleados públicos que fueren denunciados por la prensa como responsables de la comisión de algún delito común o de responsabilidad, no necesitan constituirse acusadores para que se imponga la pena correspondiente al que los hubiere calumniado o injuriado.

Para proceder en este caso, basta el aviso del ofendido a cualquier funcionario de instrucción.



ARTÍCULO 66. El Gobierno de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia.



ARTÍCULO 67. El Gobierno hará publicar inmediatamente en folleto el proyecto del Código Judicial preparado por el Consejo de Estado y lo distribuirá a todos los Senadores y Representantes, Magistrados, Jueces, Fiscales y a los particulares que, a su juicio, puedan contribuir a su estudio.



ARTÍCULO 68. Créase una Comisión compuesta de un Magistrado de la Corte, otro del Tribunal de Cundinamarca y un Abogado en ejercicio, la cual se ocupará en el estudio del expresado proyecto, y presentará al Consejo de Estado, dentro de ocho meses contados desde la

vigencia de esta Ley, un informe sobre las reformas que crea conveniente introducirle, debidamente redactadas y puestas en concordancia con el resto del proyecto.

Los Magistrados expresados serán designados por la Corte, y el Abogado lo será por el gobierno, tomándolo de una terna que presentará aquella. Cada uno de los dos primeros disfrutará de un sobresueldo de cien pesos mensuales, y el último de una asignación también mensual de trescientos pesos.

El Consejo adoptará el proyecto definitivamente y lo presentará al Gobierno a más tardar en el mes de Febrero de 1898, y el Gobierno lo publicará inmediatamente el folleto y lo distribuirá como queda dispuesto, a fin de que las nuevas observaciones que hayan de hacer los empleados y particulares lleguen oportunamente a las Cámaras.

La cantidad a que asciendan los gastos que ocasione la ejecución de este artículo se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1897 y 1898.



ARTÍCULO 69. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El artículo 1502 del Código Judicial;

Los artículos 99, 326, 368, 369, 370 y 371 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 4o., 11, 18, 37, 39, el aparte o inciso final del artículo 43, los artículos 49, 50, 64 y 78 de la Ley 100 de 1892.

Reformadas y aclaradas las siguientes:

Los artículos 1053, 1069, 1117 y 1269 del Código Judicial;

El artículo 73 de la Ley 147 de 1888;

El artículo 106 y el ordinal 1o. del artículo 179 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 30 y 32 de la Ley 100 de 1892.



ARTÍCULO 70. La presente Ley comenzará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Dada en Bogotá, a 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado,

ENRIQUE DE NARVÁEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO JIMÉNEZ

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA

Gobierno Ejecutivo

Bogotá, 31 de diciembre de 1896.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

(L.S.). M.A., CARO -

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

